

Rad.: 63 001 31 03 001 2022 00243 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Establece el Artículo 25 del Código General del Proceso, en lo pertinente: “Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. Es así, que:

En la sentencia SC4703-2021, la Corte Suprema de Justicia hace un recuento de los diferentes pronunciamientos en cuanto al monto de las cuantías como criterio reparador en materia de perjuicios morales y en la que condenó solidariamente a los demandados pagar la suma de \$47.472.181 a cada uno de las demandantes, por concepto de perjuicios morales.

En la sentencia SC 780-2020, las sanciones pecuniarias para el lesionado se establecieron así: Por daño moral: \$ 30'000.000, Por daño a la vida en relación: \$ 40'000.000.

En la sentencia SC 4803-2019, justipreció el daño a la vida de relación padecido por la demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV).

En la Sentencia SC2107-2018 se mantuvo la condena de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, establecida por el Tribunal por perjuicios morales y 25 por daño a la vida de relación.

En la sentencia SC 5885 de 2016 liquidó “c) Por daño moral la suma de quince millones de pesos (\$15'000.000). d) Por daño a la vida de relación la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000)”.

En el caso sub judice, se solicita que se tasen como PERJUICIOS MORALES, la suma de (\$250.000.000); y conforme a la Jurisprudencia arriba citadas, se tiene que las **cifras máximas reconocidas** y estudiadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por daños extrapatrimoniales en sus sentencias más recientes, **no alcanzan la cifra de \$50.000.000 (rubros cuando hay personas fallecidas) o \$15.000.000 (para lesionados)**, que incluso indexadas no superarían el valor necesario para superar la mayor cuantía: 150 salarios mínimos legales mensuales para que este asunto corresponda a circuito (\$150.000.000), sumándose inclusive el valor que se pide por daño emergente. Negrilla y subrayado del Juzgado.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de esta demanda por carecer de competencia para asumir el conocimiento de este asunto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la devolución al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío, para que alcance su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA Y OTROS, por carecer de competencia.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de este asunto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío.

TERCERO: RECONOCER personería para la representación judicial de la parte demandante al doctor JORGE HERNAN GUERRERO AGUDELO, en la forma y términos del poder conferido, sólo para los efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE,